



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2226/2012
La Paz, 28 de Agosto de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 01 de febrero de 2012 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Cañoto" (en adelante la **Estación**); las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DRC 1576/2010 de fecha 23 de agosto de 2010 (en adelante el **Informe Técnico**), señala que en virtud a la solicitud de modificación de instalaciones y ampliación para la comercialización de GNV, presentada por la Sra. Hilaria Candia Heredia portadora del C.I. N° 1965429 Sc., en su calidad de representante legal de la Estación, la ANH emitió la Resolución Administrativa ANH No. 0905/2009 de 10 de septiembre de 2009 (en adelante la **RA No. 0905/2009**), a través de la cual dispone autorizar la solicitud realizada debiendo concluir la de conformidad con el cronograma de ejecución presentado por la misma Estación, en el plazo de 330 días computables desde su notificación, misma que se realizó en fecha 18 de septiembre de 2009.

Que, dicho Informe Técnico también señala que en fecha 09 de abril de 2010, la Estación dentro el plazo vigente, solicitó se le amplíe el plazo otorgado para la modificación y ampliación en cuestión por un año calendario computable desde la primera semana del mes de mayo de la gestión 2010, misma que no fue atendida por la ANH, la que a su vez mediante Informe No. REGSCZ 358/2010 de 12 de julio de 2010 emitido por el personal de la representación regional Santa Cruz, concluye que la Estación no habría realizado ninguna modificación ni ampliación, incumpliendo lo dispuesto en la RA No. 0905/2009.

Que, el Informe Técnico DRC 1095/2011 de 13 de junio de 2011 (en adelante el **Informe Técnico Complementario**), ratifica lo señalado por el Informe Técnico y señala además que en fecha 05 de mayo de 2011, la empresa presentó una solicitud de modificación al proyecto inicial de modificación y ampliación aprobado mediante la RA No. 0905/2009, misma que habiendo sido presentada 1 año y 8 meses de emitida la citada RA No. 0905/2009 no corresponde ser atendida por no haber cumplido siquiera con lo dispuesto por aquella y por no cumplir con los requisitos establecidos por el Art. 44 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 81 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, inició el correspondiente proceso administrativo sancionador contra la Estación por ser presunta responsable de no cumplir con las normas reglamentarias, específicamente con aquellas que se convirtieron en la instrucción emitida por la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del Art. 110 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 18 de mayo de 2005 (en adelante la **Ley N° 3058**).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 in fine del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 27 de febrero de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 14 de marzo de 2012, señalando los siguientes argumentos de relevancia:



Handwritten signature or mark

- a) Que, de conformidad con las Sentencias Constitucionales SSCC N° 269/05-R de 29/03/2005, N° 731/00-R de 27/07/2000, N° 222/01 de 22/03/2001, N° 249/05 de 21/03/2005 y N° 775/02-R de 02/07/2002, toda actividad sancionadora del Estado debe ser impuesta previo procesos en el que se respeten todas las garantías del debido proceso, entre los cuales se encuentran, el de la defensa, la contradicción, presentación de pruebas, etc.
- b) Que, conforme disponen el Art. 72 y 73 de la Ley N° 2341, sólo pueden ser objeto de sanción las acciones y omisiones expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, aspecto que no cumple el Auto de Cargo al señalar la vulneración de los Art. 47 del Reglamento y 110 inc. c) de la Ley N° 3058.
- c) Que, mediante el Auto de cargo se pretende sancionar a la estación con la revocatoria de su Licencia de Operaciones, sin considerar que el incumplimiento a la autorización otorgada por la ANH mediante la RA N° 0905/2009, de acuerdo a lo establecida en la misma, sería sancionado con la nulidad de la referida RA N° 0905/2009.
- d) Que, mediante memorial presentado en fecha 03 de mayo de 2011, la Estación acreditó la imposibilidad material y técnica de efectuar las modificaciones autorizadas, al haber el gobierno municipal autónomo de Santa Cruz iniciado la ejecución de obras de ensanchamiento de la vía o remodelación del 2do anillo, extremo que ha afectado la ubicación de los tanques de almacenamiento según el proyecto aprobado.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 04 de marzo de 2012, la ANH provee el memorial de apersonamiento y contestación y dispone la Apertura del Terminio Probatorio de 05 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 24 de abril de 2012.

Que, mediante memorial presentado por la Estación en fecha 09 de mayo de 2012, la misma solicita la corrección de errores toda vez que el Auto de Apertura Probatoria consigna una fecha de día domingo además de señalar un plazo de 5 día numeralmente y de diez literalmente causando indefensión, argumento en virtud al cual la ANH a tiempo de corregir los vicios de anulabilidad citados mediante Auto de fecha 11 de mayo de 2012 apertura un nuevo plazo probatorio, Auto con el cual se notificó a la Estación mediante diligencia de fecha 21 de mayo de 2012.

Que, mediante memorial presentado por la Estación en fecha 28 de mayo de 2012, la misma se allana al proceso administrativo sancionador, señalando que: ***"Al presente en ejercicio de a mi derecho a la defensa y a fin de evitar mayores perjuicios a la Estación, tengo a bien aceptar el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de febrero de 2012, solicitando a vuestra autoridad pronunciar de manera directa la correspondiente Resolución Sancionatoria...."***

Que, mediante Informe Técnico GNV 095 DCD 1645/2012 de fecha 29 de junio de 2012, se evidenció que la Estación no se encuentra comercializando combustibles líquidos toda vez que no cuenta siquiera con los dispensadores al efecto en sus islas de abastecimiento, por lo que mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2012 la ANH decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, misma con la que se notifica a la Estación mediante diligencia de fecha 28 de agosto de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de

28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión de las pruebas de cargo y descargo que cursaren dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 3 del Reglamento, determina que: *"Las personas individuales o colectivas... denominadas Empresas, interesadas en la construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles líquidos, podrán realizar esta actividad previo cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y de seguridad establecidas en el presente reglamento"*.

Que, el Art. 5 del Reglamento, estipula que: *"d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de combustibles líquidos, se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores"*.

Que, el Art. 47 del Reglamento, señala que son obligaciones de las empresas: *"Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y **las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia**"*.

Que, el Art. 110 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 18 de mayo de 2005, dispone que: *"El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: (...) c) Incumpla la presente Ley, **las normas reglamentarias** y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga (...)"*.

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del cumplimiento de las normas reglamentarias que a su vez constituyen una garantía del respeto a la seguridad y los derechos de los consumidores finales y el interés público en general.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente

vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa. De ahí que la autorización de modificación y ampliación otorgada mediante RA N° 0905/2009, constituyó ser el acto administrativo o bien la instrucción y disposición del ente regulador a través de la cual se notificó a la Estación para que corrija su conducta a fin de cumplir las normas reglamentarias destinadas al logro y concreción de dicha autorización.

Que, el Art. 33 del Decreto supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, prevé que: *"En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, (...)"*

Que, la consideración citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra *"La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo"* indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del Artículo 28 y el párrafo l) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo l) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, y pronunciarse en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado y más al contrario el reconocimiento y aceptación expresa, afirmativa y por escrito que hace la misma respecto al cargo formulado en su contra, hace que haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso c) del Art. 110 de la Ley N° 3058, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, el inciso c) del Art. 10 de la Ley N° 1600 de fecha 28 de octubre de 1994, dispone: *"Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de las mismas en aplicación de la presente Ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes....."*

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y 1388/2011 de 21 de septiembre de 2012, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

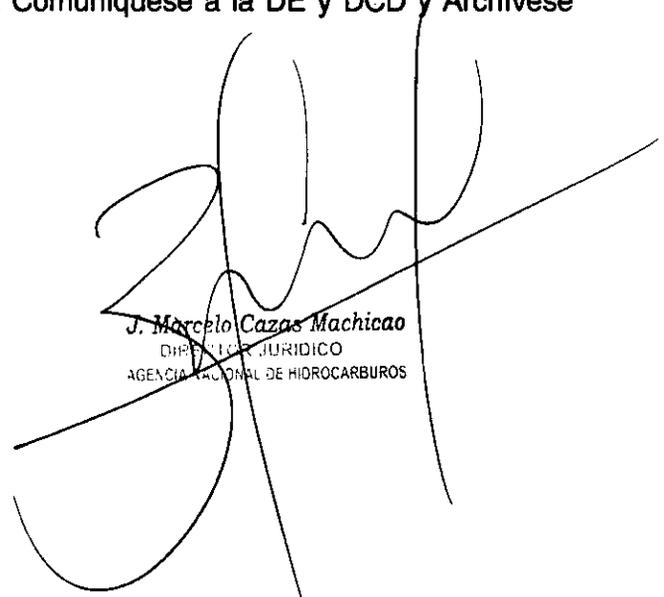
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de febrero de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Cañoto" ubicada en la Av. Trompillo esq. Gobernador, 2do anillo de la ciudad de Santa Cruz, por ser responsable de cumplir con las normas reglamentarias, específicamente con aquellas que se convirtieron en instrucción emitida por la ANH mediante RA N° 0905/2009, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del Artículo 110 de la Ley N° 3058.

SEGUNDO.- Disponer la inmediata Revocatoria de la Resolución Ministerial N° 11-93 de Autorización y/o Concesión de Operación de la Estación emitida en fecha 28 de enero de 1993, así como, de las demás licencias y/o autorizaciones emitidas posteriormente a aquella por el ente regulador, quedando en consecuencia la Estación, inhabilitada con carácter definitivo para ejercer actividades u operaciones de abastecimiento y comercialización de combustibles líquidos.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y a la Estación en su domicilio procesal señalado en la calle Colón N° 427, piso 1, oficina 3 de la ciudad de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DCD y Archívese en la DJ.


~~Abog. Daniel Hernán Pineda Escobar~~
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS